



**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de agosto de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, los proyectos de solventación a las solicitudes de información, así como de las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 7376/19 (Cumplimiento/Confidencial/Versión Pública):

Folio 0610100098119

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7376/19, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a la resolución, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 140, 157, 163, 168 y 169 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano puso a disposición del solicitante en el correo electrónico proporcionado, los comprobantes de nómina de los 16 servidores públicos adscritos al Centro de Formación Tributaria y de Comercio Exterior, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 30 de abril del año 2019.

Por lo anterior, informó que las versiones públicas obedecen a que los comprobantes contienen datos personales clasificados como confidenciales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, precisando que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así también, considerando el tipo de contratación del personal que se encuentra laborando en el Centro de Formación Tributaria y de Comercio Exterior, proporcionó la información relativa a la clasificación de las nóminas de pago.



Finalmente, se puso a disposición del recurrente el oficio 300-02-07-00-00-2019-0050, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Administrador del Ciclo de Capital Humano "7", a través del cual se formularon los alegatos en el recurso de mérito.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, en el sentido de que los comprobantes de nómina contienen datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de seguridad social, RFC, CURP, Banco, CLABE, Código QR, Conceptos y montos por deducciones personales, total e importe neto

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

b) Folio 0610100166319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166319, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Por medio de la presente se solicita las últimas cinco declaraciones anuales reportadas por el señor (...) con R.F.C. (...), lo anterior porque las mismas serán utilizadas como medio de prueba en juicio de amparo."

Asimismo, se señaló como información adicional el nombre de una persona física, y una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguna de las excepciones al secreto fiscal.

Asimismo, precisó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.





Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, presentadas en los últimos cinco años por el contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100166419 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166419, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que por medio de la presente se solicita a esta institución las últimas cinco declaraciones anuales reportadas por el señor (...) con R.F.C. (...). Lo anterior en razón de que las mismas serán utilizadas como medio de prueba en juicio de amparo."

Asimismo, se señaló como información adicional el nombre de una persona física y una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguna de las excepciones al secreto fiscal.

Asimismo, precisó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, presentadas en los últimos cinco años por el contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100166819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE (...) CON EL RFC (...) CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2016, 2017 Y 2018."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguna de las excepciones al secreto fiscal.

Asimismo, precisó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Asimismo, informó al solicitante que existe información que puede ser de su interés, misma que es pública y le proporcionó la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:





Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, relativa a los ingresos y egresos del contribuyente identificado por el solicitante, correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100172219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia de la versión pública de las declaraciones anuales de impuestos federales presentadas por el Presidente de la Republica y los titulares de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administracion Tributaria, para el ejercicio fiscal 2018."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI del RISAT vigente, está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales comprende entre otros datos, la información relativa a los pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, por sueldos y salarios, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguna de las excepciones al secreto fiscal.

Asimismo, precisó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, precisando que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Por otra parte, informó al solicitante que la información referente a las declaraciones fiscales presentadas por los servidores públicos, puede ser consultada en el portal www.3de3.mx, sección FUNCIONARIOS EN #3DE3, proporcionando los pasos para realizar dicha consulta.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:





Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, respecto de los servidores públicos que señaló el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100166619 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100166619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Favor de confirmar en su caso, si dentro del alcance que señala el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigente, se debe considerar también la totalidad de los créditos, financiamientos y obligaciones inherentes que obtienen los Organismos Descentralizados de las Entidades Federativas (en este caso de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.), para su inscripción en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso, si para ello requiere de manera previa la aprobación del Congreso del Estado de Nuevo León."





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que, dentro de las facultades delegadas a esta Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, contenidas en el artículo 16, en relación con el artículo 17, apartado G, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, no se encuentra alguna atribución referente al control y seguimiento al "Registro Público Único", motivo por el cual, esta Administración no es la competente para atender la solicitud del ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado G, en relación con el 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, III y III del referido Transitorio del Reglamento.

(...)"

En cumplimiento al artículo 131 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de incompetencia presentado por la Administración Central Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración Central Programas Operativos con Entidades Federativas, en el sentido de que no es competente para atender lo referente al control y seguimiento al "Registro Público Único" señalado por el solicitante, en virtud de las facultades que le confiere el RISAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia parcial manifestada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100167919 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100167919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"¿Qué puedo hacer para laborar en el SAT, en el ISSSTE, en ISSSFAM y en el IMSS?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 131, 135, 136 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 40, en relación con el 41, apartado G del RISAT, así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, en relación con "(...) ¿Qué puedo hacer para laborar en el SAT, [...]?" (sic), proporcionó al solicitante una dirección electrónica en donde se encuentra información de su interés.

Por otra parte, en relación con "¿Qué puedo hacer para laborar en el [...], en el ISSSTE, en ISSSFAM y en el IMSS? (...)", sugirió al solicitante dirigir su requerimiento a las Unidades de Transparencia de dichas dependencias, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la LFTAIP, no es competente para atender dicho requerimiento, en virtud de las facultades que le otorga el RISAT vigente, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al artículo 131 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de incompetencia presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1".

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que no es competente para atender lo referente a qué puede hacer el solicitante para laborar en el ISSSTE, en ISSSFAM y en el IMSS, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia parcial manifestada.





Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100151519 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 01 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100151519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Relación de los créditos recuperados por año correspondientes a las denuncias presentadas por Auditoría Superior de la Federación y La Secretaría de la Función Pública del 2012 al 2019, indicando fecha de recuperación, importe, número de expediente, motivo de la denuncia, nombre del deudor."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR y a la Administración General de Planeación.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGR solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las unidades administrativas se encuentran realizando diversos cruces de información en las bases de datos y sistemas institucionales del SAT, a efecto de identificar la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

i) Folio 0610100155819 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 08 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155819, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día, Solicito el oficio número 600-02-02-2016-04226 emitido por el Administrador de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal (2) de la Administración General Jurídica del SAT. Gracias"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General Jurídica (AGJ).





Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGJ solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área correspondiente se encuentra en la búsqueda exhaustiva, analítica, minuciosa, en sus archivos de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

j) Folio 0610100155919 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 08 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100155919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día,

Solicito conocer el documento, notificación o decreto oficial en dónde se establece que la clasificación arancelaria de los paneles solares es la 8501.31.01 (generadores eléctricos) y no la 8541.40.01 cuya descripción se apega mayormente a los mismos.

Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas y a la AGJ.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGJ solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área correspondiente se encuentra en la búsqueda exhaustiva, analítica, minuciosa, en sus archivos de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

k) Folio 0610100156219 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 08 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100156219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Saludos,

Por este conducto, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, se capture la información que se detalla en las diez pestañas del archivo de Excel que se adjunta (pestaña DATOS GENERALES, CONTRATOS CELEBRADOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2017, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2018, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2019, ENAJENACIONES 2015, ENAJENACIONES 2016, ENAJENACIONES 2017, ENAJENACIONES 2018 Y ENAJENACIONES 2019).



Cabe hacer mención, que la información deberá ser capturada en el archivo en comento, sin remitirme a alguna liga, salvo lo solicitado en los contratos en formato pdf.

Asimismo, agradeceré que los campos solicitados se desglosen tanto para sus oficinas centrales, como para las oficinas que se encuentran en el interior de la República (oficinas regionales).

Gracias."

Asimismo, se adjuntó a la solicitud, un archivo en formato Excel.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión e integración de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

I) Folio 0610100156619 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 08 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100156619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"REQUIERO CONOCER EL NÚMERO, DEPENDENCIA Y MONTO DE LAS DEVOLUCIONES AUTORIZADAS DE CUALQUIER IMPUESTO A CUALQUIER DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PODER LEGISLATIVO DURANTE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGAFF solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada se encuentra en espera de la información del padrón de la Administración General de Servicios al Contribuyente, a fin de realizar los cruces de información para identificar lo requerido y dar atención a la solicitud, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Jorge Dashev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

